



Pasto, Nariño, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante petición que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho que se insista ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, para que proceda a registrar la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, habida cuenta que conforme lo señala el parágrafo 2, artículo 4 de la Ley 258 de 1996 la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial cuando el beneficiario fallece, tal y como acontece en el caso de marras, pues el señor Oscar Mira falleció como consta en el certificado de defunción anexo a la demanda, sin que se conozcan herederos menores de edad que justifiquen mantener la mencionada limitación.

Añadió que los herederos del causante actualmente se encuentran enajenando el inmueble objeto de la cautela afectando de ese modo, sus derechos como acreedores.

Para resolver, se CONSIDERA:

El parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, respecto de la extinción a la limitación de la vivienda familiar señala que:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”. (Negritas y subrayas propias).

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que, en efecto, el señor Oscar Mira, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 6.716.449 y a quien se denuncia como propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1092505 falleció el 30 de agosto de 2020 según registro civil

de defunción anejado con la demanda, en razón de ello, la presente acción ejecutiva se sigue contra sus herederos indeterminados.

Así las cosas y habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá procedió a no registrar la medida de embargo decretada en el presente asunto por cuanto sobre el inmueble en mención recae afectación a vivienda familiar, se procederá a oficiarle nuevamente, para que proceda a dar aplicación a la norma arriba transcrita y de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante providencia de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda a aplicar lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, respecto de la extinción a la limitación de la vivienda familiar en la forma advertida en la parte motiva de esta providencia y con ello, proceda a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial el 25 de enero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1092505 que se denuncia como de propiedad del demandado Oscar Mira (Q.E.P.D.) y comunicado mediante oficio No. 010 de 4 de febrero de 2021. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

Al oficio respectivo se acompañará copia del auto de 25 de enero de 2021, de esta providencia y del registro de defunción que reposa en el archivo 01 de la demanda y anexos.

SEGUNDO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac75c686791e93a95569ca776c24db0643942b7185ec94e06b85556e0f05e6c**
Documento generado en 02/02/2022 03:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**